

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-19/2020

**ACTORES:** JUAN CARLOS BEJARANO VELÁZQUEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JDC-TP-19/2020**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Carlos Bejarano Velázquez, Dulce Rosalía Ramírez Garibay y Leticia Concepción Hernández Mendoza, Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Benjamín Hill; en contra del Presidente Municipal, Francisco Javier Rodríguez Lucero; por tener por aprobados los estados financieros del segundo trimestre de dos mil veinte, de dicho ayuntamiento, en sesión ordinaria de cabildo celebrada el doce de agosto de ese mismo año; lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.**

De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I. Nombramientos en el cargo.** El dos de julio de dos mil dieciocho, se expidió la constancia de mayoría y declaración de validez donde se acredita a los actores Juan Carlos Bejarano Velázquez y Leticia Concepción Hernández Mendoza como Regidores Propietarios; mientras que a la diversa actora Dulce Rosalía Ramírez Garibay, el quince de agosto siguiente le fue expedida la constancia que la acredita como Regidora Propietaria por el principio de representación proporcional.

**II. Acto reclamado.** Consiste en que, en sesión ordinaria de cabildo de doce de agosto de dos mil veinte, la autoridad responsable tomó por aprobados los estados financieros lo cual, bajo el concepto de los actores, se traduce en la violación a s

derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que no se conseguía la mayoría de votos requerida para tal efecto.

## **SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.**

**I. Presentación.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, los promoventes interpusieron ante este Tribunal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acto a que hacen referencia.

**II. Publicitación del medio de impugnación y remisión.** El mismo día de la interposición del medio de impugnación, al no haberse llevado a cabo la publicitación conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional lo remitió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Francisco Javier Rodríguez Lucero, autoridad responsable señalada en la demanda, para que le diera el trámite debido y lo devolviera para su resolución.

**III. Admisión, trámite y turno.** El siete de octubre de dos mil veinte, el asunto se registró con la clave **JDC-TP-19/2020** y, al estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la ley electoral local, este Tribunal admitió el medio de impugnación en cuestión, junto a diversas probanzas ofrecidas y se ordenó hacer del conocimiento de las partes mediante cédula fija en los estrados de este Tribunal y, asimismo, se turnó a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, todo con fundamento en el artículo 354, fracción V, del ordenamiento en mención; mientras que el día quince del mismo mes y año, se le tuvo por rendido el informe circunstanciado solicitado en autos a la autoridad responsable.

**IV. Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedó el asunto en estado de dictar sentencia y dio lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo lo siguiente:

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política de la Constitución Política del Estado de

Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 323, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** La finalidad específica del juicio está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución combatidos.

**TERCERO. Presupuestos de procedencia.** Por ser una cuestión de orden y estudio preferente, este Tribunal analiza en primer término, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos de procedencia, de lo cual se advierte lo siguiente:

**a) Oportunidad.** En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el párrafo segundo, fracción IV, del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, que el juicio en estudio fue interpuesto fuera del plazo de cuatro días previsto por el artículo 326 de la misma legislación; lo que conforme a la fracción IV, del tercer párrafo del mencionado numeral 328; conlleva el **sobreseimiento** del medio de impugnación; según pasa a explicarse:

El acto impugnado consiste en la determinación del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benjamín Hill, de tener por aprobados los estados financieros de dicho ayuntamiento, correspondientes al segundo trimestre de dos mil veinte, en sesión ordinaria de cabildo de doce de agosto de ese mismo año.

Los actores reconocen expresamente haber asistido a la sesión en cuestión, por ende, tuvieron conocimiento del sentido de la aprobación decretada por el Presidente Municipal, el mismo día que se verificó, lo que además se corrobora con la copia certificada del acta levantada con motivo de su celebración, visible a fojas 97 a 106 del expediente, misma que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por haberse expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, cuyo contenido y alcance no fue debatido, mucho menos desvirtuado en el procedimiento.

Ahora bien, los artículos 326 y 328 de la citada ley local, en lo que interesa, disponen lo siguiente:

**“Artículo 326.- Los medios de impugnación previstos en la presente Ley deberán presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley.”**

**“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.**

*Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

[...]

**IV.- Sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley;**

*El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:*

[...]

**IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;**

[...]

(lo resaltado es nuestro)

De los numerales en mención se desprende que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes al en que se tuvo conocimiento del acto o hubiese sido legalmente notificado. De no ser así, hará improcedente el recurso en cuestión.

En ese tenor, como se anticipó, este Tribunal Electoral determina que el medio de impugnación de mérito es **extemporáneo**, puesto que a la fecha su interposición - catorce de septiembre de dos mil veinte- el plazo para ello evidentemente había transcurrido en exceso, sin que lo hubieren hecho ante autoridad competente en el plazo de cuatro días previsto en la ley electoral en cita para tal efecto; resultando, por tanto, incuestionable la extemporaneidad del juicio hecho valer.

Ahora, no se pasa por desapercibido el hecho de que los actores manifestaran que el nueve de septiembre del presente año, fue el día en que se enteraron de la calificación de votación determinada por el presidente municipal en la mencionada sesión de agosto doce, es decir, después de la celebración de ésta; sin embargo, esto es una mera afirmación sin sustento que, al contrario, se encuentra desvirtuada con el acta levantada con motivo de dicha sesión, donde se asentó que después de tomarse la votación correspondiente a los mencionados estados financieros, el presidente la calificó como mayoría simple y por aprobado el acuerdo respectivo.

misma documental que, como se dijo anteriormente, reviste de valor probatorio pleno y no se encuentra desvirtuada en autos.

Por lo cual, al no obrar en el sumario prueba que corrobore el dicho de los actores y que, asimismo, desestime lo asentado en el acta, en el sentido de que tuvieron conocimiento de la calificación de la votación después de su celebración, no queda más que apelar al contenido incontrovertido de dicha documental pública y sostener que fue durante la celebración de la citada sesión de agosto doce, que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado, empezando a correr el plazo para combatirlo el día siguiente hábil, para fenecer el día dieciocho del mismo mes y año, tomando en cuenta que los días quince y dieciséis corresponden a sábado y domingo respectivamente; cómputo éste que se realiza con fundamento en el segundo párrafo del artículo 325 de la ley electoral local.

En conclusión, se reitera que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que el plazo de cuatro días que tenían los actores para impugnar la aprobación de los estados financieros del segundo trimestre de dos mil veinte, de dicho ayuntamiento, en sesión ordinaria de cabildo celebrada el doce de agosto de ese mismo año; había transcurrido en exceso cuando su escrito fue presentado ante la autoridad competente, y por tanto, resulta **extemporáneo**.

Así, y en razón de no haberse invocado algún supuesto de excepción a la normativa procesal estatal; se procede a **sobreseer** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Carlos Bejarano Velázquez, Dulce Rosalía Ramírez Garibay y Leticia Concepción Hernández Mendoza, Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Benjamín Hill; en contra del Presidente Municipal, Francisco Javier Rodríguez Lucero; por tener por aprobados los estados financieros del segundo trimestre de dos mil veinte, de dicho ayuntamiento, en sesión ordinaria de cabildo celebrada el doce de agosto de ese mismo año.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 326, 328, párrafos segundo, fracción IV, y tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que después de la admisión del medio de impugnación, se advirtió la actualización de una causal de improcedencia prevista en el mencionado precepto legal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 326, 328 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** por **extemporáneo** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Carlos Bejarano Velázquez, Dulce Rosalía Ramírez Garibay y Leticia Concepción Hernández Mendoza, Regidores Propietarios del Ayuntamiento de Benjamín Hill; en contra del Presidente Municipal, Francisco Javier Rodríguez Lucero; por tener por aprobados los estados financieros del segundo trimestre de dos mil veinte, dicho ayuntamiento, en sesión ordinaria de cabildo celebrada el doce de agosto de ese mismo año.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Leopoldo González Allard y Carmen Patricia Salazar Campillo, con voto en contra del Licenciado Vladimir Gómez Anduro y, bajo la presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. Conste.

  
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO

  
CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA

  
HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑÍQUEZ  
SECRETARIO GENERAL

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEL EXPEDIENTE JDC-TP-19/2020.**

Con fundamento en el artículo 307, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora (LIPEES) y los artículos 7, fracción IV y 11, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; de manera respetuosa me permito emitir el siguiente voto particular:

En el proyecto de resolución se propuso sobreseer el medio de impugnación al considerarse que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad; sin embargo, no comparto tal determinación, específicamente porque difiero respecto a lo que este Tribunal consideró como acto impugnado, así como de la fecha que se consideró que las y los recurrentes tuvieron conocimiento de éste.

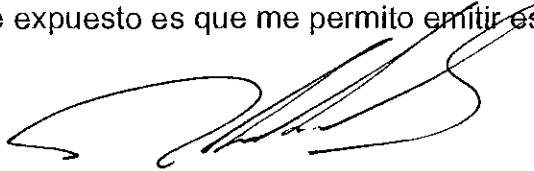
Puesto que, de la demanda se desprende que el acto que vienen impugnando las y los recurrentes es un particular contenido del acta de sesión de cabildo celebrada el día doce de agosto de dos mil veinte y que desde su parecer no ocurrió en la sesión; de ahí que señalan que conocieron el acto hasta el nueve de septiembre de dos mil veinte, fecha en la que les circularon el proyecto de acta como uno de los documentos adjuntos a la convocatoria a sesión a celebrarse el diez de septiembre del mismo año, misma en la que se sometió a aprobación de las y los integrantes del Ayuntamiento de Benjamín Hill, y que por este motivo, señalan las y los recurrentes la votaron en contra en la sesión del diez de septiembre de dos mil veinte.

Al ser el contenido del acta de la sesión el acto impugnado y, por tanto, el fondo del asunto, estimo que, de entrada, el acta de sesión no se debe tomar como la base para probar el cumplimiento o no de un requisito de procedencia. Lo anterior debido a que, el momento en que se conoce el contenido de un proyecto de acta de una sesión es hasta cuando se pone a consideración de las y los integrantes del Ayuntamiento para su conocimiento y posterior aprobación; por lo que estimo que la hora y día de la firma de recibido de la Convocatoria a la sesión en la que se aprobará el acta, es la fecha a partir de la cual se debió computar el plazo de cuatro días que se establece en el artículo 326 de la LIPEES.



Así, si la fecha de conocimiento del acto impugnado fue el nueve de septiembre de dos mil veinte, y el medio de impugnación se presentó el catorce de septiembre del mismo año; considerando los días hábiles, la demanda se presentó desde mi apreciación, de manera oportuna.

Por todo lo anteriormente expuesto es que me permito emitir este voto particular.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
MAGISTRADO  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SONORA